

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO 001 LABORAL
TRASLADO 108 FIJACION EN LISTA

TRASLADO No. **019**

Fecha: **29/03/2023**

Página: **1**

No. Proceso	Clase Proceso	Demandante	Demandado	Tipo de Traslado	Fecha Inicial	Fecha Final
41001 31 05 001 2017 00253	Ordinario	SANDRA PATRICIA TOVAR NAVARRO	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES	Traslado Recurso de Reposicion Art 319 CGP	29/03/2023	31/03/2023
41001 31 05 001 2022 00195	Ordinario	JHON FREDY CHIMBACO CHIMBACO	WEST ARMY SECURITY LTDA	Traslado Recurso de Reposicion Art 319 CGP	29/03/2023	31/03/2023

DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ART. 108 DEL CODIGO DE PROCEDIMIENTO CIVIL, SE FIJA EL PRESENTE TRASLADO EN LUGAR
PUBLICO DE LA SECRETARIA, HOY **29/03/2023** Y A LA HORA DE LAS 8 A.M.

DIEGO FERNANDO COLLAZOS ANDRADE
SECRETARIO

Señor

JUEZ PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE NEIVA

E. S. D.

Referencia: Proceso Laboral de

Demandante: JHON FREDY CHIMBACO CHIMBACO

Demandado: WEST ARMY SECURITY LTDA.

Radicación No. 41001310500120220019500

Asunto: Recurso de Reposición contra el auto de fecha 16-03-2023.

Adriana Lucía Barreto Corrales, en mi calidad de apoderada de la sociedad demandada : **WEST ARMY SECURITY LTDA**, de manera respetuosa ante su Despacho me dirijo para manifestar que interpongo Recurso de Reposición contra el auto de fecha dieciséis (16) de marzo de 2023, para lo cual me fundamento:

1. Mediante el auto objeto de recurso de Reposición, se esta ordenando correr traslado del incidente de nulidad formulado por la suscrita en mi calidad de apoderada de la parte demandada, por Indebida Notificación, el cual fue presentado por escrito previo a la hora de la audiencia de conciliación o primera de trámite de que trata el artículo 77 del C.P.L.S.S, la cual fue programada por su Despacho para las 2:00 pm del día seis (06) de febrero de 2023.
2. En el desarrollo de la audiencia celebrada el día seis (06) de febrero de 2023, se resolvió sobre la solicitud de nulidad por indebida notificación de la demanda, declarándose que si se había configurado la causal invocada, se tuvo por notificada por conducta concluyente a mi representada ordenándose a la parte de demandante correr el traslado en debida forma, para lo cual debía enviar en debida forma la notificación del auto admisorio, la demanda y sus anexos, carga procesal a la que dio cumplimiento el día nueve (09) de febrero de 2023.
3. Una vez se realizó la notificación de la demanda se dio contestación al misma el día 23 de febrero de 2023.

Por lo anterior de manera respetuosa solicito al Despacho reponer el auto de fecha dieciséis (16) de marzo de 2023 y en su defecto se entre a valorar la admisión o inadmisión de la contestación de la demanda y de ser el caso fijar fecha para llevar a cabo audiencia de Conciliación o Primera de Tramite, así mismo de manera respetuosa solicito al señor Juez

para que requiera a la parte actora para que cumpla con su carga procesal de correr traslado de la solicitudes que presente ante su Despacho.

Pruebas: Solicito al Despacho decretar y tener en cuenta las siguientes pruebas:

- *Constancia de envío de correo electrónico remitido el día nueve (09) de febrero 2023, por el Dr. Gabriel Osorio Torres, en su calidad de apoderado de la parte actora y por medio del cual hizo entrega de las piezas procesales necesarias para la notificación de la demanda.*
- *Constancia de envío del correo electrónico de fecha veintitrés (23) de febrero donde consta envío del escrito de contestación de la demanda y sus anexos.*

Atentamente,



ADRIANA LUCIA BARRETO CORRALES

C.C. No. 65.771.126 de Ibagué,

T. P. No. 125.553 del C. S. de la J

Neiva, 22 de marzo de 2023.

Señores:

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE NEIVA.

E. S. D.

REFERENCIA: **PROCESO ORDINARIO LABORAL**

DEMANDANTE: **SANDRA PATRICIA TOVAR NAVARRO**

DEMANDADO: **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES**

RADICADO: **41 001 31 05 001 2017 00253 00**

ASUNTO: **Recurso de reposición y en subsidio el de apelación contra el auto que aprobó la liquidación de costas.**

ANDRÉS AUGUSTO GARCÍA MONTEALEGRE, mayor de edad, domiciliado en la ciudad de Neiva (H), identificado con la cédula de ciudadanía No. **12.210.476** de Gigante (H), abogado en ejercicio, portador de la Tarjeta Profesional No. **204.177** del Consejo Superior de la Judicatura, con correo electrónico angamo29@hotmail.com debidamente inscrito en el Registro Nacional de Abogados, actuando en calidad de apoderado judicial de la parte **DEMANDANTE**, por medio del presente escrito y estando dentro del término legalmente otorgado, me permito interponer **RECURSO DE REPOSICIÓN Y EN SUBSIDIO EL DE APELACIÓN** en contra del auto mediante el cual aprobaron la liquidación de costas, notificado por estado el 21 de marzo de 2023, conforme lo dispuesto en el artículo 366, numeral 5 del Código General del Proceso y en los siguientes términos:

I. CONSIDERACIONES

PRIMERA: Que mediante auto emitido el 17 de marzo y notificado el 21 de marzo de 2023, el Juzgado impartió la aprobación de la liquidación de costas de la primera instancia del proceso ordinario, fijada por el monto de **TRECE MILLONES DE PESOS M/cte. (\$13.000.000)**, a cargo de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES** y a favor de la demandante.

SEGUNDA: Que la fijación de las costas procesales, desconoció lo decidido por la Honorable Corte Suprema de Justicia, mediante sentencia SL188 del 15 de febrero de 2023, que dio trámite al recurso de casación interpuesto por la parte **DEMANDANTE** contra la sentencia proferida por la Sala Civil, familia, Laboral del Tribunal del Distrito Judicial de Neiva el 03 de febrero de 2021.

Lo anterior, teniendo en cuenta que la decisión adoptada por la Corte Suprema de Justicia, obedeció en el acápite de resolutivo, a **la condena en costas en las instancias** a cargo de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES**, costas, que debían ser fijadas por el Juez de Primera Instancia.

Así las cosas, correspondía al despacho de primera instancia, elaborar la liquidación de costas, con la respectiva fijación de agencias de derecho no solo de primera instancia, si no también, de segunda instancia y de sede de casación.

TERCERA: Por lo anterior, se difiere de la condena en costas impuesta a la parte demandada, la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES**, pues tal como se avizora en el auto recurrido, el despacho solo realizó la tasación de las agencias de derecho de primera instancia, omitiendo realizar la tasación de las agencias de derecho de segunda instancia y de sede de casación, tal como lo ordenó la Corte Suprema de Justicia.

Actuación que desconoce lo dispuesto en el artículo 366 del Código General del Proceso, dentro del cual se establece que las costas y agencias en derecho, deben ser liquidadas de manera concentrada en el Juzgado que conoció el proceso en primera instancia, liquidación que se debe sujetar a diferentes reglas, dentro ellas y para el caso en concreto:

2. Al momento de liquidar, el secretario tomará en cuenta la totalidad de las condenas que se hayan impuesto en los autos que hayan resuelto los recursos, en los incidentes y trámites que los sustituyan, en las sentencias de ambas instancias y en el recurso extraordinario de casación, según sea el caso.

(...)

6. Cuando la condena se imponga en la sentencia que resuelva los recursos de casación y revisión o se haga a favor o en contra de un tercero, la liquidación se hará inmediatamente quede ejecutoriada la respectiva providencia o la notificación del auto de obediencia al superior, según el caso.

En efecto, se corrobora que el Juzgado omitió realizar la liquidación de costas conforme lo decanta la normatividad citada, pues dentro de la tasación, no se fijaron las agencias de derecho de segunda instancia y en sede de casación, condena que fue impuesta por la Honorable Corte Suprema de Justicia, mediante Sentencia que resolvió el recurso extraordinario de casación interpuesto.

CUARTA: Por su parte, y en cuanto al valor de las **agencias en derecho tasadas en primera instancia**, difiere el suscrito apoderado del valor liquidado, pues el mismo, no se encuentra acorde a la totalidad de las condenas impuestas, tal como lo dispone el artículo 366, numeral 4, del Código General del Proceso; toda vez, que la condena impuesta corresponde, al reconocimiento y pago de las mesadas causadas desde el 01 de julio de 1994, hasta el 02 de diciembre de 2015, correspondiente a la suma de **CIENTO DOCE MILLONES TRESCIENTOS OCHENTA Y CINCO MIL NOVECIENTOS CINCUENTA Y SIETE PESOS M/cte. (\$112.385.957)**, el reconocimiento de los intereses moratorios previstos en el artículo 141 de la Ley 100 de 1993, a partir del 06 de septiembre de 2016, hasta el 10 de febrero de 2017, fecha de fallecimiento de la pensionada, por la suma de **TRECE MILLONES OCHOCIENTOS NOVENTA Y NUEVE MIL NOVECIENTOS TRES PESOS M/cte. (\$13.899.903)**, y el reconocimiento de la indexación a partir del 11 de febrero de 2017, hasta cuando se realice el pago efectivo, condenas que en su totalidad corresponden a **CIENTO VEINTISÉIS MILLONES DOSCIENTOS OCHENTA Y CINCO MIL OCHOCIENTOS SESENTA PESOS M/cte. (\$126.285.860)**.

QUINTA: A su vez, la fijación de agencias en derecho de primera instancia realizada por el Juzgado, no tuvo en cuenta la duración de la gestión realizada, pues ha de tenerse en cuenta que el presente proceso ordinario laboral fue

radicado ante la Jurisdicción el **11 de mayo de 2017**; que como consecuencia de ello y surtido los trámites procesales dispuestos, el 26 de febrero de 2018, el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Neiva, emitió fallo de primera instancia accediendo parcialmente a las pretensiones incoadas.

Que la anterior providencia judicial fue objeto de recurso de apelación, por parte del suscrito apoderado judicial, por lo que el proceso fue remitido al Tribunal Superior del Distrito Judicial de Neiva, quien dando trámite al recurso de apelación, profirió sentencia de segunda instancia, modificando la sentencia de primera instancia en el numeral primero, tercero y cuarto, revocando el numeral segundo y confirmando en lo demás la sentencia recurrida.

Que la sentencia de segunda instancia, se recurrió por parte del suscrito apoderado judicial, razón por la cual el proceso se envió a la Corte Suprema de Justicia, quien mediante sentencia SL 188 de 2023, del 15 de febrero de la misma anualidad, resolvió el recurso de casación, decidiendo CASAR la sentencia proferida por el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Neiva y en sede de instancia, resolvió, condenar a la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES**, al pago de las mesadas dejadas de percibir, los intereses moratorios, la indexación y las costas en las instancia a cargo de la demandada.

Así las cosas, se tiene que el presente proceso, tiene un duración aproximada de cinco (5) años y ocho (8) meses, por lo que resulta desproporcionada la condena en costas realizada en primera instancia, al no estar acorde a la gestión realizada durante dicho lapso.

SEXTA: Conforme a lo expuesto, me encuentro legitimado para recurrir el auto referenciado con anterioridad, en aras de que el Juzgado se sirva realizar la fijación de las agencias en derecho de la segunda instancia y en sede de casación, así como también, modifique las agencias de derecho fijadas en primera instancia, en un monto superior, acorde a la cuantía y duración de la gestión realizada en el proceso.

II. PETICIONES

PRIMERA: Se revoque el auto del 17 de marzo de 2023 mediante el cual se liquidaron las costas procesales del proceso ordinario laboral, notificado por estado el 21 de marzo de 2023.

SEGUNDA: Que como consecuencia de lo anterior:

- Se sirva, fijar las agencias en derecho de segunda instancia y en sede de casación, conforme lo ordenó la Corte Suprema de Justicia en sentencia SL 188-2023, emitida el 15 de febrero de 2023.
- Se sirva, modificar la fijación de agencias en derecho de primera instancia, por un mayor valor al indicado inicialmente, teniendo en cuenta lo relacionado en el acápite de consideraciones.

TERCERA: Que de no acceder a la solicitud incoada, se conceda el recurso de apelación ante el Honorable Tribunal Superior del Distrito Judicial de Neiva.

III. FUNDAMENTOS DE DERECHO

Fundamento la presente alzada, en lo dispuesto en la Sección séptima “Costas y multas”, título I “costas” en especial lo dispuesto en el capitulo III del Código General del Proceso, aplicado al presente proceso, por la aplicación analógica prevista en el artículo 145 del Código de Procedimiento Laboral.

IV. PRUEBAS

Solicito al Honorable Juez, se tengan como pruebas las piezas procesales que obran dentro del expediente.

Del señor Juez Primero laboral del Circuito de Neiva,

Cordialmente,



ANDRES AUGUSTO GARCÍA MONTEALEGRE.

C.C. No. 12.210.476 de Gigante, Huila.

T.P. No. 204.177 del C. S. de la J.